Exp. 595-1-2023-EPEN-00008
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con despacho ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, municipio y provincia La Vega, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], a través de los Licdo. [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00072 de fecha 30/4/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica la pena impuesta a ambos imputados, para que en lo adelante figuren condenado a cumplir una pena de tres años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas de la alzada* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00072 de fecha 30 de abril de 2024, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en consecuencia, los condenó a 7 años de prisión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el aspecto civil, los condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01169 de fecha 6 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 4 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día lunes, 31 de agosto del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, fecha en la cual no pudo ser leído dicho fallo, procediendo esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2026-SAUT-00078 de fecha 31 de agosto de 2026, a fijar el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los representantes legales de los recurridos, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por la Lcda.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por la Procuraduría General de la Corte de La Vega y, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida en casación.*

1.4.3. Al Lcdo. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, toda vez que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega falló correctamente al hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, pero variando dentro del marco legal la cuantía de la pena que se le impuso, tomando en consideración las declaraciones de la víctima y el entorno donde se produjo la tragedia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación respecto a la pena impuesta, modificada por la corte. (Art.24CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *Conforme a la sentencia que hoy recurrimos en casación, nuestros argumentos solo se basan únicamente en el considerando 20, página 15 de la sentencia recurrida, ya que con respecto a las consideraciones de hecho y derecho en cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia ha quedado por sentado tanto en la sentencia de primer grado como por la cámara penal de la corte de apelación, que en base a los elementos probatorios se determinó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] por violación a los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal (tentativa de homicidio) en contra de la víctima [redacted], al cual le propinaron varias heridas corto punzantes utilizando armas blancas tipo cuchillos. En ese sentido nuestra critica principal se basa en la falta de motivación en la que incurrieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que aun la corte llegó a la conclusión de que están dadas todos los elementos constitutivos de una tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras cuya pena es la misma que un homicidio voluntario, no se justifica, que basados única y exclusivamente en establecer que la víctima no se oponía a la excarcelación de los imputados, solo eso basto para operar en favor de los mismos una reducción de condena de 7 años que se había impuesto en primer grado a 3 años como ha modificado esta corte. En ese sentido nos preguntamos hasta donde la benevolencia de una víctima que por un lado dice estar de acuerdo con su excarcelación y por otro lado confirma que esas heridas dejaron secuelas en su vida, puede la corte partiendo de esas declaraciones hacer una reducción tal de la pena que la misma no cumpla con el fin para lo cual le es impuesta a ambos imputados. Pero más aún en República Dominicana, la declaración de la víctima a favor del imputado aun tenga implicaciones legales y procesales y aun la misma tenga derecho a expresar su opinión, no necesariamente se traduce en un descarte automático del caso, o en un perdón o reducción de la pena. Y si la sentencia tiene por objetivo alcanzar la justicia y restablecer la paz social, sus efectos no pueden ser alterados, por una declaración o desistimiento que se produzca en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *segundo grado. En ese orden de ideas, entendemos que hay una vulneración al debido proceso y al cumplimiento íntegro de una sentencia que sea proporcional al daño causado. Y en ese sentido el tribunal de alzada ni siquiera hizo referencia a ningún instrumento legal que le permitiera valorar la aplicación de algún criterio para determinar una modificación en la pena, por lo que dicha sentencia está vacía de motivación para haber declarado con lugar el recurso de apelación y disponer una rebaja tan significativa a ambos imputados, más si se toma en consideración tal como lo hizo el tribunal de juicio que en la especie quedó demostrado el intento de homicidio por herida penetrante de arma blanca a nivel del séptimo espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior con hemo neumotórax izquierdo; herida punzante en cara medial de antebrazo derecho con salida en cara lateral, herida punzante a nivel de línea medio clavicular derecha con sexto espacio intercostal derecho y herida punzante en cara medial de brazo derecho en su tercio medio, o sea un total de cuatro (4) heridas de proporciones mortales, pero que un milagro de Dios salvó la vida de esa víctima. Y en base a la proporción del acto delictivo que casi le quitan la vida es desproporcional la reducción de pena con la que fueron favorecidos ambos imputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Pese a considerar que no existen razones valederas para proceder a modificar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los arts. 2, 295 y 304 del código penal, a simple golpes y heridas del tipo contenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el art. 309 del código penal, sí consideramos atinado modificar la pena de prisión a la cual fueron condenados ambos imputados, valorando la declaración de la víctima que le manifestó a esta Corte su no oposición a que los imputados sean beneficiados con su excarcelación. En virtud de lo señalado y valorando el escenario mismo donde se originó la tragedia, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, donde los imputados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero sobre todo porque a decir de la víctima eran amigos antes de suceder el presente acontecimiento, consideramos procedente que opere a su favor una reducción en la condena, como mecanismo de hacerla más útil y provechosa a los fines de que la pena cumpla su rol de prevención especial y general. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el Ministerio Público recurrente, plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación con respecto a la pena impuesta en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que la jurisdicción de apelación varió la pena impuesta por el tribunal de juicio a favor de los imputados en ausencia de la debida motivación, ya que concluyó que [redacted] y [redacted] incurrieron en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en contra de la víctima [redacted], al probarse que le propinaron varias heridas corto punzantes utilizando armas blancas tipo cuchillo, por lo cual la pena que corresponde es igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la establecida para el homicidio voluntario, no así por debajo de la misma que no cumple con el fin de la pena.

4.3. En relación a la problemática exteriorizada por el órgano acusador, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] Pese a considerar que no existen razones valederas para proceder a modificar la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario, en violación a los arts. 2, 295 y 304 del código penal, a simple golpes y heridas del tipo contenido en el art. 309 del código penal, sí consideramos atinado modificar la pena de prisión a la cual fueron condenados ambos imputados, valorando la declaración de la víctima que le manifestó a esta Corte su no oposición a que los imputados sean beneficiados con su excarcelación. En virtud de lo señalado y valorando el escenario mismo donde se originó la tragedia, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, donde los imputados se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, pero sobre todo porque a decir de la víctima eran amigos antes de suceder el presente acontecimiento, consideramos procedente que opere a su favor una reducción en la condena, como mecanismo de hacerla más útil y provechosa a los fines de que la pena cumpla su rol de prevención especial y general […].*

4.4. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno enfatizar nuestro ordenamiento jurídico, contempla en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, indica que lo siguiente: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; lo cual, también está contemplado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, que reza: *Perjuicio. Cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor. no puede ser modificada en su perjuicio ni puede imponérsele una pena más grave. Párrafo.- Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.*

4.5. En ese sentido, se precisa recalcar que el principio *non reformatio in peius*, establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte; por cuanto dicho principio surge como una garantía fundamental del régimen de los recursos, en aplicación al debido proceso.

4.6. Respecto al principio *non reformatio in peius* también se ha referido el Tribunal Constitucional al señalarlo *como el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada o agraviada por la sentencia impugnada–, este tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9, el cual dispone que el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia.[1]

4.7. En torno a los reparos del acusador público sobre el *quantum* de la pena, se hace necesario indicar que el tribunal de juicio condenó a los imputados [redacted] y [redacted] a la pena de 7 años de reclusión mayor y al pago solidario de RD$1,000,000.00, siendo impugnada únicamente por los imputados. En esa tesitura, el análisis a la sentencia recurrida permitió comprobar que los jueces de la jurisdicción del reexamen decidieron acoger parcialmente el recurso de apelación de los imputados y con ello modificar la sanción penal por 3 años de reclusión mayor, esto al confirmar los demás aspectos.

4.8. En ese tenor, al constatarse que solo los imputados ostentaron la condición de apelantes, cobra plena vigencia el principio de prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*). Esta garantía procesal impide que la situación jurídica del impugnante sea agravada respecto a lo establecido en la sentencia recurrida, salvo que medie un recurso del Ministerio Público o de la parte civil en ese sentido, supuesto que no se verificó en la especie. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de acoger cualquier pretensión dirigida a agravar la situación procesal de los encartados; de modo que, procede

[1] Sentencia TC/0050/24 de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone que el Ministerio Público o sus representantes están exentos del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]